



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICADO</b>	<b>05001-40-03-014-2018-00943-00</b>
<b>Demandante</b>	PARCELACION VALLADOS DE GRATAMIRA 2 P.H.
<b>Demandado</b>	JULIANA MILENA OJEDA OSPINA
<b>AUTO INT.</b>	014
<b>Asunto</b>	<b>Termina por pago- levanta medidas- CON AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION</b>

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicitó terminar el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y la renuncia a términos, quien tiene poder para recibir, este Despacho resolverá previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*“...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...”.*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

*“...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del*

*ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.”*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene de la apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir, quien es explícita en indicar que la parte demandada pagó la obligación ejecutada, a más de que su contenido es claro; además de haber solicitado la renuncia a términos y el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así las cosas, nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a las peticiones incoadas.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **I. RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **PARCELACION VALLADOS DE GRATAMIRA 2 P.H.** con Nit. 800145805-7 contra **JULIANA MILENA OJEDA OSPINA** con C.C. 43.155.475.

**SEGUNDO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas, consistentes en:

1- El embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. Nro. 001-527747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, de propiedad de la demandada JULIANA MILENA OJEDA OSPINA.

Se requiere a la apoderada a fin de que se sirva allegar el Despacho comisorio Nro. 75 del 8 de julio de 2019, sin diligenciar.

Se ordena expedir oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, indicando que, si bien fue comunicado el embargo sobre el bien inmueble con F.M.I Nro. 001-527747 mediante oficio Nro. 3706 del 23 de octubre de 2018, donde se indicaron las partes del proceso, el mismo fue registrado según anotación Nro. 18 como orden impartida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, razón por la cual, dicha anotación se encuentra errada, respecto del juzgado que ofició.

2- El embargo y secuestro de bienes muebles y enseres localizados en la Carrera 15 Nro. 19 sur-54 Parcela 12 de Medellín, de propiedad de la demandada JULIANA MILENA OJEDA OSPINA.

Igualmente se requiere a la apoderada demandante, a fin de que se sirva allegar el Despacho comisorio del 23 de agosto de 2019, sin diligenciar, expedido para llevar a cabo la diligencia de secuestro por los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

3- El embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada JULIANA MILENA OJEDA OSPINA, al servicio de la empresa LJC S.A.S.

4- El embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. Nro. 001-64705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de propiedad de la demandada JULIANA MILENA OJEDA OSPINA.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay condena en costas en el presente proceso.

**CUARTO.** Consultado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontraron depósitos para el presente proceso.

**QUINTO.** Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

**SEXTO.** No se acepta la renuncia a términos, toda vez que no viene suscrito el memorial por todas las partes.

**NOTIFIQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**Juez**

MG

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f26ff43ecee4abd35e8e183ed009d841cd953463a183ee4169cfbdec53b5af**

Documento generado en 03/05/2021 02:40:23 PM